

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00251**
Demandante: María Claudia Eljach Meléndez
Demandado: E.S.E. Camu del Prado de Cereté

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el fallo de fecha 18 de mayo de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 533 del expediente, de renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, Dr. Jorge David Soto Urzola, se aceptará la misma en aplicación del artículo 76 del CGP. Y se,

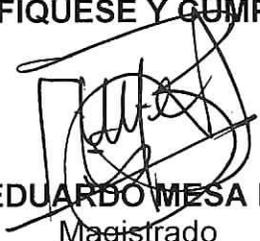
DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el fallo de fecha 18 de mayo de 2017, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Jorge David Soto Urzola, quien venía actuando como apoderado de la ESE demandada. Por Secretaría comuníquese de esta decisión, tanto al citado profesional del derecho como a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00367

Demandante: Margarita Medellín Mendoza

Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante la cual se **confirma** la sentencia impugnada de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba, que denegó el amparo constitucional al trabajo, salud y seguridad social invocado por la accionante.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA MATILDE ORTEGA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00002-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el literal e) del artículo tercero de la Resolución No. SSPD – 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, por medio de la cual “se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de *ELECTRIFICADORA DEL CARIBES S.A. E.S.P.*” se,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Agente Especial de la intervenida *ELECTRIFICADORA DEL CARIBES S.A. E.S.P.*, el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a la doctora Rosalbina López Socarras, identificada con cédula de ciudadanía número 326093617 y T.P. número 90.865 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 223).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SAMBLEA DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00138-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de febrero de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor José Andrés Ruiz Soto, identificado con la

¹ Teléfono (7823270)

cédula de ciudadanía N°1.067.876.278 expedida en Montería y portador de la T.P. N°273.534 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 82.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written in a cursive style with large loops and flourishes.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00381**

Demandante: Fabio Francisco Flórez Ruiz

Demandado: Batallón de Sanidad Soldado José María Hernández del Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00387

Demandante: Luz Dary Pestana Ávila

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00477-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de febrero de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Ramón José Mendoza Epinosa, identificado

¹ Teléfono (7823270)

con cédula de ciudadanía N°73.213.909 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N°175.609 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 235.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00550
Demandante: Cielo Sánchez Vargas y otros
Demandado: Municipio de Lorica

Vista la nota Secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de Lorica; sin embargo, se ordenará por Secretaría requerir a este último para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, en el sentido de que remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad, desconocimiento que a la luz de la norma en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día dieciséis (16) de agosto 2017 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte el Municipio de Lorica.

CUARTO: Requiérase a la entidad demandada, para que remita con destino al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00553**
Demandante: María Amparo Méndez Sánchez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

Habiéndose inadmitido la demanda, se observa que la parte actora dentro del término legal allegó escrito¹ en el que manifiesta que corrige las falencias enunciadas en auto de 09 de febrero de 2017 (fl.125).

Revisado dicho memorial, se tiene que se procedió a explicar el concepto de violación, tal como fue solicitado. Igualmente, se precisó que el acto a demandar es el oficio bajo radicado 2-2016-002076 de 23 de mayo de 2016, mediante el cual se da respuesta a la petición presentada por la actora radicada bajo N° 2016-001436.

Se arrió al plenario además, la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial emanada de la Procuraduría Judicial², para acreditar el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad; sin embargo resulta necesario precisar que en dicha certificación, se hace referencia a que el actor pretende que se declare la nulidad del acto 2016-001436, el cual se recuerda corresponde a la radicación de la petición, tal como se constata a folios 13 y 17 del plenario, más no identificó como demandado el oficio N° 2-2016-002076 de 23 de mayo de 2016; además, no procedió a corregir el poder, como se ordenó, a fin de identificar el acto administrativo demandado.

Ahora bien, aun cuando en principio podría decirse que no se corrigió la demanda tal como se ordenó en auto inadmisorio, del contenido del escrito de corrección y del material probatorio aportado, se evidencia que por un error de la parte actora, se ha venido solicitando la nulidad de un acto administrativo, identificándolo con la radicación de la petición -2016-001436 de 4 de mayo de 2016-, la cual no corresponde a la del acto que resuelve de fondo dicha solicitud -2-2016-002076 de 23 de mayo de 2016-; de manera que del expediente no existe duda alguna que el acto a demandar es este último, por lo que se tomará una medida de saneamiento en el proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, en el sentido, se insiste, de que tener como acto demandado el oficio 2-2016-002076 de 23 de mayo de 2016.

De manera que conforme lo antes expuesto, para el Despacho el profesional del derecho se encuentra facultado para obtener la nulidad del último acto mencionado (fl 15), y además se considera agotado el requisito de la conciliación prejudicial.

Conforme a lo expuesto, se procederá entonces a admitir la demanda, pues la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Folios 127 a 144

² Folios 145 a 151

Administrativo; y además, se tendrá como escrito de demanda, el obrante a folio 127 a 144 del plenario.

Finalmente, se tendrá como apoderado de la demandante al doctor Jairo Díaz Sierra, identificado con C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 15, el cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 74 y 75 del CGP. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial por la señora María Amparo Méndez Sánchez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- o a quienes hagan sus veces o lo representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DÉCIMO: Tomar medida de saneamiento, en el sentido de tener como acto demandado el oficio -2-2016-002076 de 23 de mayo de 2016, emanado de la entidad demandada, conforme la motivación.

DECIMO PRIMERO: Tener como escrito de demandada, el memorial obrante a folios 127 a 144 del expediente, por lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la señora María Amparo Méndez Sánchez, al doctor Jairo Díaz Sierra, identificado con C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00586-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de febrero de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

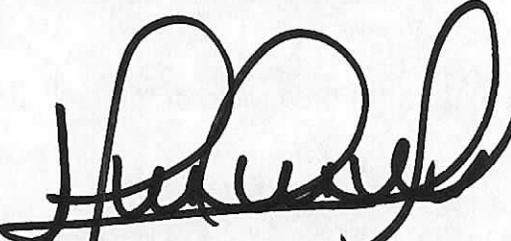
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Juan Francisco Pérez Palomino,

¹ Teléfono (7823270)

identificado con la cédula de ciudadanía N°79.326.925 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N°47474 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 105.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA LOZANO CORDERO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00021-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de febrero de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00249**
Demandante: Elkin Miguel Mejía López
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

El señor Elkin Miguel Mejía López, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, la cual debe ser inadmitida, tal como pasa a explicarse.

El artículo 162 ibídem, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse** el concepto de su violación”. (Negrilla fuera del texto original).

Así entonces, revisado el escrito de demanda se tiene que aun cuando se desarrolló un acápite de concepto de violación, en el mismo se cita abundante normatividad presuntamente vulnerada con el acto ficto acusado de nulidad, no obstante, se explica solamente en qué consistió la vulneración de los artículos relacionados del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 244 de 1995 reglamentada por la Ley 1071 de 2006, Ley 80 de 1993 y el artículo 53 de la Carta Magna, mientras que respecto de las demás normas citadas como vulneradas no se precisa en qué consiste tal violación, lo cual resulta necesario, pues a partir de ello se analizará la legalidad del acto demandado.

Así entonces, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, el doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.152.469 expedida en San Carlos - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 89.411 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 18 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término concedido para subsanar la demanda, pasar el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Téngase al doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.152.469 expedida en San Carlos -Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 89.411 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado